

## CONTESTACION DE DEMANDA

Oscar Hurtado Torres <oscar.hurtadotorres@gmail.com>

Vie 18/11/2022 9:58 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rodrigopolanco7@hotmail.com <rodrigopolanco7@hotmail.com>

REFERENCIA. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE. GLENDA IRIS OLAZAGASTI  
DEMANDADO. DIEGO FERNANDO APRAÉZ MILLÁN  
RADIACIÓN. 2021-000188-00

Buenos días.

Como apoderado del demandado en el asunto referido, en término me permito allegar memorial para anexar contestación de demanda, excepción de fondo y escrito adjunto de excepción previa, todo ello con los anexos probatorios respectivos.

Atentamente,

OSCAR HURTADO TORRES

C.C. 6.286.446

T.P. 122.697 C.S.J.

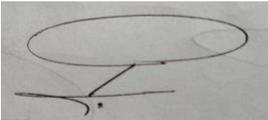
18-11-2022.

Señora  
JUEZ SEGUNDA PROMISCO DE FAMILIA  
Palmira, Valle del Cauca

REF. UNION MARITAL DE HECHO  
DTE. GLENDA IRIS OLAZAGASTI  
DDO. DIEGO FERNANDO APRAEZ MILLAN  
RAD. 2021-00188-00.

Como ponderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, estando en término, permítame presentar la contestación de la demanda y excepción de fondo, e igualmente, escrito contentivo de excepción previa, todo ello con sus respectivos anexos probatorios. Poseo personería reconocida para actuar como apoderado del demandado señor Apraéz Millán.

Atentamente,



OSCAR HURTADO TORRES  
CC. 6.286.446  
T.P. 122697 C.S.J.

Señor(a)  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, Valle del Cauca.

REF. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO  
DTE. GLENDA IRIS OLAZAGASTI  
DDO. DIEGO FERNANDO APRAEZ MILLAN  
RAD. 2021-00188.

OSCAR HURTADO TORRES, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.286.446, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 122697 asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el demandado Diego Fernando Apraéz Millán, en cuyo efecto ya se encuentra reconocida mi personería para actuar, por consiguiente, en término permítame proceder a dar contestación a la demanda y simultáneamente proponer las excepciones del caso, bajo los siguientes sustentos:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRIMERO** - Es cierto.

**SEGUNDO.**- No es cierto que la unión marital entre compañeros se haya prolongado por más de 10 años, por cuanto, ellos terminaron su relación de pareja el **10 de Abril de 2017, como reza en la "SENTENCIA FINAL DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO", proferida por el TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA", "Caso No. FMCM-16-012780(38), acto en el cual se declara disuelto el matrimonio y se liquida la sociedad patrimonial preexistente entre la demandante y mi representado**, donde se impone que el señor Apraéz debía entregar a la señora Olazagasti, la suma de 30.000 dólares, compromiso que estuvo atento a cumplir mi representado, a través de cheque girado a la señora Olazagasti, de fecha enero 6 del año 2021 y que se negó a recibir ella; al efecto acompañó el documento que así lo acredita, debidamente traducidos al Español.

**TERCERO.**- NO ES CIERTO, falso de toda falsedad, la pareja Apraéz- Olazagasti, nunca convivió como compañeros sentimentales en Colombia, menos en la ciudad de Palmira; partiendo del hecho trascendental que ellos se casaron en Estados Unidos, y fue en aquel lugar donde desarrollaron toda su convivencia sentimental durante el tiempo de la existencia de la unión marital, siempre lo fue en EL Estado de La Florida Estados Unidos y desde allí, esporádicamente venían a Colombia, y su

permanencia en esas viviendas sí lo era en los inmuebles referidos, pues la primera de las nombradas de estas viviendas era la casa de los padres del señor Diego Fernando en la calle 35 No. 12-78 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, y en otras ocasiones, lo hacían en la casa de propiedad conjunta de la pareja Apreaz-Olazagasti, ubicada en el Barrio Santa Ana, Calle 37 No. 44-07; pero, la permanencia en esas viviendas, duraba máximo un mes, habida cuenta que lo hacían cuando visitaban a sus familias aquí en Palmira.

**CUARTO.-** NO ES CIERTO, porque la relación de ellos se terminó el 10 de Abril de 2017, se reitera, así reza en la "SENTENCIA FINAL DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO", proferida por el TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA", "Caso No. FMCM-16-012780(38), donde consta bajo el numeral 5 "... El matrimonio entre las partes se rompe irremediamente...", documento aquél del que se acompaña la traducción respectiva en español, suscrito por la Traductora oficial Gloria M. Valencia.

**QUINTO.-** Es cierto en cuanto a la disolución del matrimonio, pero no es cierto que lo fuera el 20 de Julio de 2020 como se afirma; lo fue el 04 de Abril de 2017 como se acredita con los documentos relacionados y que son parte del acervo probatorio de este escrito.

**SEXTO.** -En relación a los hechos SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO Y DECIMO-PRIMERO, son ciertos y se admiten.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

A LA PRIMERA DE LAS PRETENSIONES: Es **oponible**, una declaratoria de existencia de Unión Marital entre los señores GLENDA IRIS OLAZAGASTI y DIEGO FERNANDO APRAEZ MILLAN en el periodo indicado en esta pretensión, por cuanto, estas dos personas habían contraído MATRIMONIO el día 20 de Noviembre del año 2004, y el mismo se disolvió por SENTENCIA proferida por el "TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA", "Caso No. FMCM-16-012780(38), de fecha 10 de Abril del año 2017.

**Observe Usted señora Juez con lo anterior, que la pareja fue casada y divorciada legalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, situación de hecho que calla u oculta la demandante en su libelo de demanda,** y de otro lado, es clara la contradicción en que incurre, al afirmar que la unión marital se originó el 20 de marzo del año 2010 y duró más de diez (10) años, cuando fue ella misma la que acudió a un estrado judicial en La florida Estados Unidos a obtener el divorcio y liquidación de la sociedad, cuyo trámite finiquitó con la Sentencia mencionada el 10 de abril del año 2017.

A LA SEGUNDA DE LAS PRETENSIONES: Es **oponible** también esta Pretensión, toda vez que, se insiste, existe SENTENCIA proferida por autoridad competente, mediante la cual se da por finalizado

el Matrimonio existente entre la pareja Apraez-Olazagasti, aspecto este de gran trascendencia para el asunto, y que igualmente, calla y oculta la demandante en la demanda objeto de este pronunciamiento; por consiguiente, dicha disolución y liquidación, se consolidó desde el 10 de Abril de 2017 tal y como se acredita con copia de la decisión adoptada por el TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, lo que constituye cosa juzgada, y de contera conlleva a que jurídicamente no puedan existir dos decisiones paralelas relacionadas con actos originados en una misma causa.

**FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA RELACION.**

Respecto al punto 1.1. NO ES CIERTO, lo que sí es cierto, es que entre las partes aquí intervinientes existió Matrimonio realizado el 20 de Noviembre de 2004, que posteriormente fue disuelto por autoridad competente, tal y como se indicó en apartados anteriores y se prueba con los documentos allegados con este libelo de contestación.

Respecto al punto 1.2. No es cierto que la relación de pareja se haya desarrollado en Palmira, falso de falsedad absoluta como se probará; se reitera, ellos fueron casados y divorciados en Estados Unidos por haber sido ese el lugar donde se establecieron como compañeros, toda su convivencia tuvo su asiento en el Estado La Florida Estados Unidos, y tanto fue así, que fue allá en Estados Unidos donde nació el hijo fruto de esa convivencia, a quien le dieron por nombre DIEGO APRAEZ, menor con nacionalidad Americana, más para nada posee nacionalidad colombiana. Esta circunstancia también queda demostrada con la HISTORIA LABORAL del señor APRAEZ MILLAN que hará parte del acervo probatorio anexo a este libelo, y los registros de ingresos y salidas hacia los Estado Unidos de Norteamérica. Palmira solo era la ciudad de paso cuando ellos venían a visitar a sus familiares aquí en Colombia.

Respecto al punto 1.3. Es cierto, el libelo de demanda así lo corrobora, que el niño nació en Fort Lauderdale Broward County, Estados Unidos, donde tiene su nacionalidad y convivencia.

Respecto al punto 1.4. Es cierto que durante la relación de pareja adquirieron el bien inmueble con matrícula 378-160638 ubicado en esta ciudad de Palmira, ello obedeció a que mi poderdante es oriundo de esta ciudad y se le facilitaba la adquisición del mismo, aunado a su intención de inversión en este país.

La demandante reconoce expresamente que el inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 378-102093 es un bien propio de mi poderdante, por haberlo adquirido en la sucesión de su difunto padre.

**FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.**

No toda la normatividad relacionada es la correcta, por consiguiente, sólo debe aplicarse en lo que resulte probado en el caso. El procedimiento no es el correcto, por cuanto existe Sentencia de divorcio entre las partes, lo que constituye cosa juzgada entre ellas, y de esa manera, sería otra la vía a la que tendría que acudir la demandante para hacer valer el ACUERDO existente entre ellos y plasmado en la Sentencia de Divorcio tantas veces aquí mencionado, y si es que demuestra incumplimiento del mismo.

Ahora, no es competencia de su despacho para tramitar el asunto, habida cuenta que los señores APRAEZ-OLAZAGASTI nunca han tenido asiento como pareja en esta ciudad de Palmira, la convivencia entre ellos siempre se desarrolló en el Estado de La Florida Estados Unidos, allí constituyeron el matrimonio, allí nació el hijo fruto de ese matrimonio, y allí mismo obtuvieron el DIVORCIO, como se prueba con los documentos anexos a este libelo. Estos argumentos también servirán de sustento a posterior excepción previa.

**A LA CUANTIA.** No habrá objeción en la medida que se compruebe que es correcta.

**FREENTE A LAS PRUEBAS, MEDIDAS CAUTELARES, NOTIFICACIONES Y DEMÁS.**

Es de resaltar, la falta de la Verdad al ocultar a su despacho Honorable Juez, la existencia y prueba del matrimonio, el divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad, trámites todos estos llevados a cabo en los Estados Unidos, lo que desencadena por tanto también en la falta a la verdad de los supuestos de Hecho de la demanda. Mi poderdante sí prueba todas estas circunstancias fácticas con los anexos que hacen parte de este escrito de contestación.

A las medidas cautelares: En primer lugar: se está acudiendo a una DOBLE MEDIDA CAUTELAR, al solicitar tanto la INSCRIPCION DE LA DEMANDA como el EMBAGO Y SECUESTRO de los inmuebles, cuando de conformidad con el artículo 598 del C.G.P., lo procedente en este aspecto en los proceso de familia, es el embargo y secuestro. En segundo lugar: Tanto una como otra medida, esto es, Inscripción y embargo, se está solicitando sobre cuatro inmuebles, incluido un bien propio del demandado, y a más de ello, la misma demandante anuncia en la demanda, CAPITULO de "CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE RELACIÓN", un solo bien inmueble como inversión como pareja, el matriculado al folio 378-160638, del que valga la pena referir, pertenece en un 50% a cada uno.

Lo restante de las pruebas no tiene objeción, e igual, respecto al ítem de notificaciones.

**PRUEBAS RELACIONADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

1 - Tener como tal, copia: de la SENTENCIA DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, de fecha 10/04/2017, proferida por el Tribunal de Circuito del decimoséptimo Circuito Judicial para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos donde se determina la existencia del matrimonio; Registro de nacimiento del menor. Todos estos documentos con su debida traducción.

2 – INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito respetuosamente se me conceda el derecho de interrogar a la demandante, con relación tanto al contenido de la demanda, como a los supuestos de esta contestación y de las excepciones.

3 – TESTIMONIAL. Decretar el testimonio del señor RAMIRO BALLESTEROS CHICA, mayor y vecino de esta ciudad, residente en Palmira, identificado con cédula de ciudadanía No16.259.546, con residencia en la carrera 29 No. 32-146 Apto.404. Email: ramiroballesterochica@gmail.com quien declarará todo lo que le conste relacionado con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

**EXCEPCIONES:****EXCEPCION DE FONDO.****COSA JUZGADA.**

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no puede volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

Esta excepción la contempla el artículo 523 del C.G.P., el cual indica en la parte final del inciso 4º, que debe tramitarse como excepción previa.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es indudable que lo que se persigue a través del presente asunto, ya ha sido debatido y resuelto entre las mismas partes, pues así se plasma en la “SENTENCIA FINAL DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO”, emitida dentro del Caso No. FMC-16-012780(38) de fecha, 10/04/2017, proferida en el Tribunal de Circuito del decimoséptimo Circuito Judicial para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos, cuya copia hará parte de los anexos de este libelo. Textualmente la sentencia anuncia: “.....determina y resuelve lo siguiente: ...5. El matrimonio entre las partes se rompe irremediabilmente.....**XVL. OTRAS PROVISIONES.....3.** El esposo deberá pagar el préstamo del automóvil para el Jeep Cherokee el 1 de mayo de 2010 o antes y el titulo estará a

nombre de la esposa solamente. 4. Los \$30.000.00 anteriores representan la distribución equitativa de los bienes conyugales de las partes...".

Situación diferente se presentó cuando la demandante se rehusó a recibir el cheque que por valor de los \$30.000.00 dólares le giró el señor Apraéz, todo lo cual se prueba con los documentos respectivos: cheque y devolución.

Por consiguiente honorable Juez, existiendo SENTENCIA de DIVORCIO y LIQUIDACION del matrimonio Apraéz-Olazagasti, no es procedente acudir a un nuevo proceso para obtener otra sentencia que defina los mismos aspectos ya debatidos anteriormente ante autoridad competente, teniendo en cuenta además que dicho acto matrimonial, su desarrollo y divorcio no tuvieron lugar en Colombia.

**PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION:**

Me apoyo en las mismas pruebas solicitadas en el ítem de CONTESTACION DE LA DEMANDA.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

Las que la señora juez considere decretar relacionadas tanto con la contestación de la demanda, como de las excepciones previas y de fondo.

**NOTIFICACIONES:**

Las de la demandante, mi poderdante desconoce cuál es la dirección de la señora Olazagasti actualmente.

Las del apoderado de la demandante, me atengo a la consignada en el libelo de demanda.

La del Señor DIEGO FERNANDO APRAÉZ MILLÁN: Dirección: 23466SW 57thAVE Apartamento 501 Boca Ratón Fl 33428 Estados Unidos. Email: [diegoapraez0227@gmail.com](mailto:diegoapraez0227@gmail.com). Tel +19545365908, o en su defecto a través de las direcciones que como su apoderado anuncio a continuación.

Las que a mí como apoderado corresponden: En Palmira, Valle del Cauca, Carrera 29 No. 32-164, oficina 213, Edificio La Plazuela, o en mi residencia de la calle 59 No. 26A-57, Palmira, Valle del Cauca. CEL. 3113238108. Email: [oscar.hurtadotorres@gmail.com](mailto:oscar.hurtadotorres@gmail.com)

Atentamente,



OSCAR HURTADO TORRES  
CC. 6.286.446.  
T.P. 122697 C.S.J.

Vertical text on the right side of the page, possibly a stamp or administrative markings.

FILED: BROWARD COUNTY, FL Brenda D. Forman, CLERK 4/13/2017 4:26:30 PM.\*\*\*\*

*Copia DC Todo el proceso*

IN THE CIRCUIT COURT OF THE  
SEVENTEENTH JUDICIAL CIRCUIT IN  
AND FOR BROWARD COUNTY, FLORIDA

IN RE: THE MATTER OF:

GLENDIA I. OLAZAGASTI,  
Petitioner/Wife,  
and

Case No.: FMCE-16-012780(38)

DIEGO F. APRAEZ,  
Respondent/Husband.

FINAL JUDGMENT OF DISSOLUTION OF MARRIAGE

This cause came before this Court for Final Hearing of Dissolution of Marriage. The Court, having reviewed the file and heard the testimony of the Petitioner/Wife, Glenda I. Olazagasti; the Court being aware of the Parenting Plan dated April 10, 2017, entered into by and between the parties; and being otherwise duly advised in the premises, finds and decides as follows:

1. The parties were married to each other on November 20, 2004.
2. The parties have one minor child, to wit: [REDACTED], who was born on [REDACTED]
3. The Petitioner has been a bona fide resident of the State of Florida for more than 6 months immediately before filing the Petition for Dissolution of Marriage, Petitioner resides in Broward County, Florida.
4. The Court has jurisdiction over the parties.
5. The marriage between the parties is irretrievably broken.
6. The parties voluntarily entered into a Parenting Plan on or about April 10, 2017, makes a complete and full distribution of all freely and voluntarily, each having made full disclosure to each other.

7. The Parenting Plan dated April 10, 2017 makes a complete and full distribution of all the parties asset, debts, support obligations, shared parental responsibility, and all issues in the parties' dissolution of Marriage.

Upon consideration thereof, it is accordingly

**ORDERED AND ADJUDGED** as follows:

- A. The marriage between Petitioner/Wife, Glenda I. Olazagasti and Respondent/Husband, Diego F. Apraez is dissolved, and the parties are restored to the status of being single.
- B. The Parenting Plan dated April 10, 2017, is ratified and adopted by the Court and Incorporated as a part of the Final Judgment and made apart hereof as if specifically set forth at length, and the parties are ordered to comply with all terms and provisos thereof, see attachment.
- C. All child support shall be paid directly to the Petitioner/Wife, Glenda I. Olazagasti.
- D. Except as to the Dissolution of Marriage, the Court hereby retains jurisdiction over the parties for the purposes of enforcing the provisos of the Final Judgment of Dissolution of Marriage and the Parenting Plan incorporated therein.

DONE AND ORDERED in Chambers at Fort Lauderdale, Broward County, Florida, on the 13<sup>th</sup> day of April, 2017.



**THE HONORABLE ALFRED J. HOROWITZ**

Copies furnished to:

Maria Rodriguez Lewis, Esq., Attorney for the Petitioner/Wife, miamimmediate@gmail.com, 954-850-8563, P.O. Box 550585, Ft. Lauderdale, FL 33355.

Diego F. Apraez, Respondent/Husband, diegoapraez0227@gmail.com, 954-536-5908, 7800 S. Colony Circle, #209, Tamarac, FL 33321

XV. DISPUTES OR CONFLICT RESOLUTION

Parents shall attempt to cooperatively resolve any disputes which may arise over the terms of the Parenting Plan. The parents may wish to use mediation or other dispute resolution methods and assistance, such as Parenting Coordinators and Parenting Counselors, before filing a court action.

XVI. OTHER PROVISIONS

- 1. The father/husband shall pay the wife/Mother the sum of \$30,000.00 on or before October 1, 2018. If payment is not made by 10/1/2018
- 2. Both parties waive alimony.
- 3. The husband shall pay the auto loan for Jeep Cherokee on or before May 1, 2017 and title shall be in the wife's name only. the husband shall be responsible to pay interest on that unpaid sum at the rate of 6% per annum.
- 4. The above \$30,000.00 represents the Equitable distribution of the parties marital assets.

I certify that I have been open and honest in entering into this Parenting Plan. I am satisfied with this Plan and intend to be bound by it.

Dated: 4/10/17

Glenda Olazagasti  
 Signature of Mother  
 Printed Name: Glenda Olazagasti  
 Address: 4301 N.W. 12th Terrace  
 City, State, Zip: Oakland Park FL 33309  
 Telephone: [REDACTED]  
 Fax Number: \_\_\_\_\_  
 Designated E-mail Address(es): \_\_\_\_\_

STATE OF FLORIDA  
COUNTY OF BROWARD

Sworn to or affirmed and signed before me on April 10th, 2017 by Olazagasti, Glenda T.

[Signature]  
NOTARY PUBLIC or DEPUTY CLERK

(Print, type or stamp combined name of notary or stamp)  
 MARIA B. LEWIS  
 MY COMMISSION # EE 841737  
 EXPIRES: October 29, 2016  
 Bonded Thru Notary Public Underwriters

Personally known  
 Produced identification  
 Type of identification produced \_\_\_\_\_

GO

12-14

DA

**TRADUCCIÓN OFICIAL DE DIVORCIO**

**EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL  
DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL  
PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA**

**EN RE: EL TEMA DE:**

**GLENDA I. OLAZAGASTI,  
Peticionario/Esposa**

**Y**

**Caso No. FMC-16-**

**012780(38)**

**DIEGO F. APRAEZ  
Acusado/Esposo**

\_\_\_\_\_ /

**SENTENCIA FINAL DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

Esta causa se presenta ante este Tribunal para Audiencia Final de Disolución del Matrimonio. El tribunal, habiendo revisado el expediente y oído el testimonio de la peticionaria/esposa, Glenda I. Olazagasti; conociendo al Tribunal el Plan de Crianza de fecha 10 de abril de 2017 firmado por y entre las partes; y siendo debidamente notificado en el local, determina y resuelve lo siguiente:

1. Las partes se casaron el 20 de noviembre de 2004.
2. Las partes tienen un hijo menor de edad.
3. El peticionario ha sido residente de buena fe del estado de Florida durante más de 6 meses inmediatamente antes de presentar la Petición de disolución del matrimonio, el peticionario reside en el condado de Broward, Florida.
4. El Tribunal tiene jurisdicción sobre las partes.
5. El matrimonio entre las partes se rompe irremediablemente.
6. Las partes entraron voluntariamente en un Plan de Crianza el 10 de abril de 2017 o alrededor de esa fecha para hacer una distribución total y completa de todos de forma libre y voluntaria, cada una de las cuales hizo una divulgación completa entre sí.

# TRADUCCIÓN OFICIAL

## XV. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS O CONFLICTOS

Los padres intentarán cooperar para resolver cualquier disputa que pueda surgir sobre los términos del plan de crianza. Los padres pueden querer que use la mediación u otros métodos y asistencia de resolución de disputas, como coordinadores de crianza y consejeros de crianza, antes de presentar una acción judicial.

## XVI. OTRAS PROVISIONES

1. El padre/esposo deberá pagar a la esposa/madre la suma de \$30,000.00 el 1 de octubre de 2018 o antes. Si el pago no se realiza antes del 1/10/2018, el esposo será responsable de pagar los intereses sobre la suma impaga a una tasa del 6% anual.
2. Ambas partes renuncian a la manutención alimenticia.
3. El esposo deberá pagar el préstamo del automóvil para el Jeep Cherokee el 1 de mayo de 2010 o antes y el título estará a nombre de la esposa solamente.
4. Los \$30,000.00 anteriores representan la distribución equitativa de los bienes conyugales de las partes.

## FIRMAS DE LOS PADRES

Certifico que he sido abierto y honesto al participar en este Plan de Crianza. estoy satisfecho con este plan y tengo la intención de estar sujeto a él.

Fecha: 10/04/17

*Firma*

*Firma de la madre*

Nombre impreso: **Glenda Olazagasti**

Dirección: **4301 NW 12 Terraza**

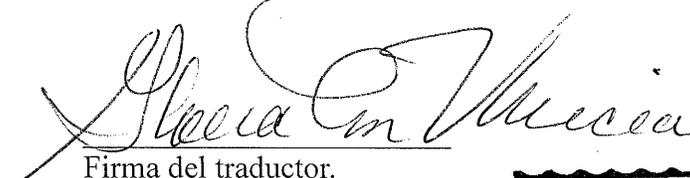
Ciudad, Estado, Código Postal: **Oakland Park, FL 33309**

*Sello y Firma*

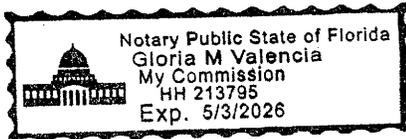
*Maria Lewis*  
*Notario público*

## CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA DEL TRADUCTOR

Yo, la autoridad abajo firmante, certifico que la anterior es una traducción exacta del Ingles al Español del Certificado de Divorcio original en ingles y que mi competencia en ambos idiomas me permite realizar dicha traducción.



Firma del traductor.  
**Gloria M. Valencia**



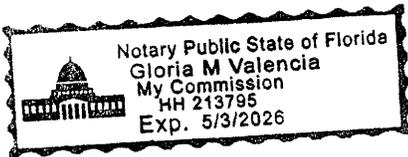
## CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA DEL TRADUCTOR

Yo, la autoridad abajo firmante, certifico que la anterior es una traducción exacta del Inglés al Español del Certificado de Divorcio original en inglés y que mi competencia en ambos idiomas me permite realizar dicha traducción.



*Firma del traductor.*

*Gloria M. Valencia*



3-26-21

CASHIER'S CHECK

~~★~~ No use for Purpose in tender.

0066573 Office AU # 11-24 1210(8)

Remitter: DIEGO APRAEZ  
Purchaser: DIEGO APRAEZ  
Purchaser Account: .....7801  
Operator I.D.: f1006331  
Funding Source: Paper Item(s)

PAY TO THE ORDER OF \*\*\*GLENDA OLAZAGASTI\*\*\*

SERIAL #: 6657301605  
ACCOUNT#: 4861-513265

January 6, 2021

\*\*Thirty Thousand and 00/100 -US Dollars \*\*

\*\*\$30,000.00\*\*

Payee Address:  
Memo:

WELLS FARGO BANK, N.A.  
22893 SANDALFOOT PLAZA DR  
BOCA RATON, FL 33428  
FOR INQUIRIES CALL (480) 394-3122

NOTICE TO PURCHASER-IF THIS INSTRUMENT IS LOST, STOLEN OR DESTROYED, YOU MAY REQUEST CANCELLATION AND REISSUANCE. AS A CONDITION TO CANCELLATION AND REISSUANCE, WELLS FARGO & COMPANY MAY IMPOSE A FEE AND REQUIRE AN INDEMNITY AGREEMENT AND BOND.

VOID IF OVER US \$ 30,000.00

NON-NEGOTIABLE

Purchaser Copy

3004 M4293 90237031

Wells Fargo Bank  
Transaction Receipt

Branch #0066396 08 Deposit

Account Number SAU 00287 XXXXXX2514

Number of Checks 1  
Check Listing \$30,000.00

Total Checks Amount \$30,000.00  
Total Deposit \$30,000.00

Deposit Availability \$2,500.00 of your deposit is included in your available balance.

\$27,500.00 will be available on Saturday, 03/27/21

Transaction # 084 2095  
04:10PM 03/26/21  
Deposit Credit Date: 03/26/21

Thank you, DAVID